

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la señora **ANA TULIA VALDÉS SÁNCHEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220037000**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Visto el escrito de la demanda, se aprecia que en relación con la indicación de la clase de proceso que se impetra, la misma resulta errónea, ya no solo con el trámite incoado, sino también en relación con lo deprecado y expuesto en el líbelo.

Lo anterior, como quiera que en el acápite correspondiente la parte interesada se allanó a exponer:

“III. CLASE DE PROCESO

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, cuyo conocimiento corresponde al Juez laboral de única instancia de Armenia según ley 712 de 2001”

Sobre este aspecto, vale la pena recordar que el tipo de proceso iniciado, vistas las pretensiones formuladas, corresponde a aquellos trámites de que trata el Artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, un proceso ordinario laboral de cuyo asunto no es dable la fijación inicial de una cuantía, mismo aparte normativo que indica con claridad que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán **en primera instancia** los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición en contrario.”* (Negrilla y subraya del Despacho).

Aunado a lo anterior, a más que no se trata de un proceso *“cuyo conocimiento corresponde al Juez laboral de única instancia”*, se advierte que tampoco parece competencia de los Jueces laborales del municipio de Armenia, conforme el relato fáctico descrito.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que se sirva corregir la descripción de la clase de proceso que atiende a las presentes diligencias.

SEGUNDO. Sobre la enunciación de las pretensiones, se conmina a la actora para que adecúe y/o complemente aquella enmarcada en el numeral 5º del respectivo acápite, por cuanto la misma se percibe incompleta en su aparte inicial, situación que podría generar confusiones, bien al momento en que eventualmente se conteste la demanda, bien al momento en que se profiera el fallo que en Derecho corresponda.

TERCERO. En relación con la descripción de la situación fáctica que sustenta la demanda, se requiere a la parte interesada para que en la oportunidad correspondiente adecúe el hecho 5º del líbello, limitándose a exponer eventos concretos, sin que sea del caso entrar a realizar elucidaciones subjetivas o dar por sentado situaciones tales como la atribución de derechos ciertos en favor de la demandante, por cuanto son aspectos que solo será dable concluir conforme la valoración y/o comprobación que de tales situaciones realice el Despacho de conocimiento una vez surtidas las etapas que corresponda.

Lo anterior, con el fin que se cumpla cabalmente lo reglado en el numeral 7º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable.

CUARTO. Por último, respecto de las documentales aportadas como medios de prueba, se destaca que si bien la actora aduce allegar, entre otros, "*Copia de la historia laboral emitida por COLPENSIONES*", se observa igualmente que tal documento no parece aportarse en su totalidad.

Nótese que a folio 17 del archivo digital contendor de la demanda y sus anexos se observa la primera página de la aludida historia laboral, a cuyo pie de página se observa que se trata de la página "*1 de 4*". No obstante, y aunque el folio siguiente (18) también reseña la página "*2 de 4*", el siguiente, esto es, el número 19 del plenario, no indica a qué página pertenece, y en cualquier caso, aun en el evento en que reseñase tal información, el documento se advertiría igualmente incompleto por comprenderse únicamente por tres (3) páginas, cuando ya la página introductoria anticipa que es un documento compuesto por un total de cuatro (4) páginas.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda allegue el folio y/o folios faltantes, o en su defecto aclare los motivos por los cuales solo aporta las tres (3) páginas que obran en el expediente digital, y en tal caso, deje expresa constancia de dicha situación, adecuando, en suma, la enunciación que de dicha prueba se hizo en el numeral 2º del acápite correspondiente.

Se advierte que de no proceder conforme lo indicado en este ordinal, no será dable tener por subsanada la demanda, con las consecuencias que ello impone.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN DAVID REYES HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.905.743, portador

de la Tarjeta Profesional número 251.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado de la parte demandante, en los términos y de conformidad con las facultades obrantes en el respectivo Poder Especial.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 154

Hoy: 12 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **JESÚS JIMENEZ CHICANGANA** en contra de **PROTECCIÓN** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220037900**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. No se advierte el cabal cumplimiento de lo reglado en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto se echa en falta la relación de una dirección electrónica empleada por el demandante para recibir notificaciones.

Recuérdese, igualmente, lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en relación con los deberes de los sujetos procesales, aparte normativo que a bien tiene referir:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.” (subraya agregada).

Así las cosas, se conmina al actor para que en el líbello incluya dicha información.

SEGUNDO. Así mismo, se le requiere para que aporte prueba de la existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones del RAIS **PROTECCIÓN**, en cumplimiento de lo enmarcado en el numeral 4º del Artículo 26 de la norma procedimental aplicable.

TERCERO. Aunado a lo anterior, se conmina al extremo demandante para que, bajo la gravedad del juramento, que en cualquier caso se entenderá prestado al momento de allegarse el respectivo escrito de subsanación, indique la forma en que obtuvo las direcciones que se aducen como aquellas en las que **PROTECCIÓN** recibirá notificaciones, aportando los elementos suasorios que acrediten tales dichos.

CUARTO. Tampoco se observa el debido cumplimiento de lo reglado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se aportó ningún elemento de convicción que acreditase que con la radicación de la demanda, de la misma y sus anexos se hubiese remitido copia simultánea al extremo demandado, como lo requiere el inciso 5º del Artículo 6º ibídem.

Por lo anterior, al allegar el escrito de subsanación integrado a la demanda, adose dicha documental, advirtiéndose que en caso de no haber procedido de conformidad en la oportunidad correspondiente, será suyo hacerlo en esta etapa procesal, remitiendo, a su turno, también copia de la mentada subsanación y los anexos que compongan su escrito, debiéndose aportar los medios que acrediten dicho procedimiento.

Así mismo, se indica que dicho trámite podrá surtirse únicamente respecto de la demandada **PROTECCIÓN**, pudiendo abstenerse de lo propio en relación con **COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, cuya remisión dispondrá tramitarse por este Despacho en el momento procesal que corresponda.

QUINTO. Sobre los anexos de la demanda, aunado a lo ya expuesto en el numeral segundo (2º) de este proveído, igualmente se echan en falta las copias del documento de identificación y de la Tarjeta Profesional de la togada que pone de presente el líbello, y que se relacionan, precisamente, en el acápite denominado como "Anexos".

Así las cosas, se le requiere para que aporte las mismas con el respectivo escrito de subsanación, o en su defecto advierta su intención de no allegarlas, modificando, no obstante, la enunciación que de las mismas se hiciese en el aludido acápite.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.479.330, portadora de la Tarjeta Profesional número 348.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada de la parte demandante, en los términos y de conformidad con las facultades obrantes en el respectivo Poder Especial.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo **PROTECCIÓN**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 154

Hoy: 12 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario